

**I. MATERIA:**

Se consulta si es factible acotar a una Misión Diplomática (Embajada), los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo por las mercancías que habiendo sido destinadas al régimen aduanero especial de Exposiciones o Ferias Internacionales, desaparecieron del recinto ferial.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 094-79-EF, que aprueba el Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales; en adelante Reglamento para Ferias Internacionales.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 007-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General del Régimen Aduanero Especial de "Ferias o Exposiciones Internacionales" INTA-PG.15 (versión 2), recodificado a DESPA-PG.15; en adelante Procedimiento DESPA-PG.15.
- Decreto Ley N° 17243, que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; en adelante la Convención de Viena.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 540-2003/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico de Resoluciones Liberatorias INTA-PE.01.09 (versión 2), recodificado a DESPA-PE.01.09; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.09.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Es factible acotar a una Misión Diplomática (Embajada), los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo por las mercancías que habiendo sido destinadas al régimen aduanero especial de Exposiciones o Ferias Internacionales, desaparecieron del recinto ferial?**

En principio, debemos mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 98 de la LGA, el ingreso, permanencia y salida de los muestrarios<sup>1</sup> para exhibirse en exposiciones o ferias internacionales es un régimen aduanero especial o de excepción, que se rige por las disposiciones de su propia Ley y Reglamento; agregando a continuación que los lugares autorizados para funcionar como recintos de exposiciones o ferias internacionales se consideran zona primaria para efectos del control aduanero.

Precisa el numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.15 que las mercancías solicitadas al régimen aduanero especial de exposiciones o ferias internacionales, ingresan al territorio nacional con suspensión de derechos e impuestos de importación, constituyéndose en prenda legal por los tributos que causen sus despachos, siendo retenidas mientras éstos no se cancelen o no se cumplan las obligaciones propias de la destinación.

En relación al plazo de vigencia de este régimen, el artículo 12 del Reglamento para Ferias Internacionales establece que la internación temporal al recinto ferial será considerada por el término de 60 días calendario antes de la inauguración de la feria y 120 días calendario contados a partir del día siguiente de la clausura; agregándose en su artículo 13 lo siguiente:

<sup>1</sup> El artículo 1 del Reglamento para Ferias Internacionales define a los "muestrarios" como bienes internados temporalmente al recinto ferial para ser exhibidos.



*“Dentro del plazo antes señalado en el artículo anterior, los muestrarios exhibidos deberán ser nacionalizados, reexportados, pedidos a depósito en almacenes fiscales, almacenados en depósito aduaneros autorizados o internados temporalmente al país.  
Se autorizará la internación temporal al país por un plazo máximo de cuatro (4) meses y previo afianzamiento bancario de los derechos de importación. Los muestrarios internados al amparo de este régimen podrán ser utilizados solamente en demostraciones”.*

Es así que todo lugar habilitado para feria internacional se constituye en una zona primaria aduanera, vale decir, que las mercancías permanecen bajo potestad aduanera, habiéndose dispuesto en el numeral 1 del literal B.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15 que, de no cumplirse con la regularización del régimen especial de ferias internacionales, estas mercancías caen en abandono legal<sup>2</sup>, lo que guarda concordancia con lo establecido en el inciso c) del artículo 179 de la LGA, según el cual, es casual de abandono legal, el caso excepcional de las mercancías ingresadas a ferias internacionales, una vez producido el vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales.

Por otro lado, en relación al supuesto específico de la presente consulta, cabe mencionar que de haberse verificado que las mercancías destinadas al régimen especial de ferias internacionales, no se encuentran al interior de los recintos de la feria internacional (zona primaria), donde debían haber permanecido hasta su regularización, sino que salieron sin contar con la autorización por parte de la autoridad aduanera, desconociéndose su ubicación, se habrá constatado su desaparición, entendido el término “desaparecer” como dejar de estar a la vista o en un lugar -de acuerdo a lo acepción brindada por el Diccionario de la Real Academia Española (RAE)- con el consecuente ingreso irregular a territorio nacional que ello significa.

Precisamente, el numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.15 hace referencia a la desaparición de mercancías al interior del recinto ferial, regulando el pago de los tributos a la importación en los siguientes términos: *“los expositores, dueños o consignatarios de las mercancías, así como los responsables del recinto ferial, responden ante la SUNAT por los derechos arancelarios y demás tributos a la importación en los casos en que se produzca la desaparición de las mercancías del recinto ferial”.*

Así pues, queda claro que de haberse constatado la desaparición de mercancías del recinto ferial, corresponde hacer efectivo el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos a la importación, al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 de la Sección VI del procedimiento DESPA-PG.15, no obstante, considerando que en el presente caso el expositor, dueño o consignatario de las mercancías se encuentra constituido por una Misión Diplomática (Embajada), resta por determinar si a la luz de la normatividad especial que regula los privilegios e inmunidades diplomáticas, este organismo puede ser objeto del mencionado cobro.

Sobre el particular, el artículo 3 de la Convención de Viena establece como función de una Misión Diplomática, la de representar al Estado acreditante ante el Estado receptor como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos, entendiéndose que sus actos son atribuibles directamente al Estado que representa.

Precisamente, la referida Convención desarrolla las inmunidades y privilegios diplomáticos que se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las Misiones Diplomáticas en calidad de

<sup>2</sup> En el mismo sentido, el numeral 1 del literal B.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15 regula lo concerniente a la regularización de este régimen especial, señalando que dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la clausura del evento, las mercancías admitidas bajo el régimen especial, deberán ser nacionalizadas, reexportadas, solicitadas al régimen de depósito aduanero o al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; agrega en su numeral 6 que si vence el término antes señalado sin que se lleve a cabo la regularización de la mercancía, ésta caerá en abandono legal.



representantes de los Estados<sup>3</sup>, habiéndose precisado en el numeral 1 de su artículo 41 que sin perjuicio de estos privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de los mismos deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado Receptor.

Así también, en lo que se refiere al ingreso de mercancías por parte de la Misión Diplomática, el numeral 1 del artículo 36 de la Convención de Viena prevé que el Estado receptor, **con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue**, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

En complemento a lo anterior, tenemos que a nivel nacional el Procedimiento DESPA-PE.01.09 establece las pautas para la emisión y aplicación de la resolución liberatoria de los derechos arancelarios y demás impuestos a la importación de los bienes de uso oficial de las Misiones Diplomáticas, precisando en el numeral 1 de su Sección VI los requisitos exigibles dependiendo del tipo de bien del que se trata:

- Vehículos: Tramitar ante la Administración Aduanera la Resolución Liberatoria, para lo cual se exige entre otros documentos, la presentación del Decreto Liberatorio que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Otro tipo de bienes: Presentar ante la División de Importación de la Intendencia de Aduana correspondiente del Decreto Liberatorio, no requiriéndose en este caso la tramitación de la Resolución Liberatoria ante SUNAT.

De las normas antes glosadas, podemos concluir que sin perjuicio de los privilegios e inmunidades diplomáticas que ostenta toda Misión Diplomática, se ha establecido la liberación del pago de los derechos arancelarios y demás tributos a la importación para los bienes de uso oficial de la Misión Diplomática, en la medida que este organismo cuente con el Decreto Liberatorio emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la Resolución Liberatoria en los casos que corresponda, siendo que de acuerdo a los términos en los que se plantea la presente consulta, no se cuenta con ninguno de estos documentos liberatorios, correspondiendo entonces que se efectúe la liquidación de los tributos aplicables a la importación.

No obstante lo antes expuesto, es de relevar que la Convención de Viena reconoce como parte del llamado estatuto diplomático (normas aplicables a las misiones y agentes diplomáticos extranjeros), los privilegios e inmunidades diplomáticas, desarrollando en su artículo 22<sup>4</sup> la inviolabilidad de la Misión Diplomática, y en su artículo 31<sup>5</sup> la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos.

<sup>3</sup> El Cuarto Considerando de la Convención de Viena.

<sup>4</sup> Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución".

<sup>5</sup> Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:
  - a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;



En ese sentido, tal como lo señaló la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 005-2016-SUNAT-5D1000, por el principio de igualdad soberana de los Estados<sup>6</sup>, éste goza de inmunidad de jurisdicción que consiste en el deber de los Estados de no enjuiciar a ningún Estado y el derecho de los Estados a no ser sometidos a juicio por otros Estados extranjeros, habiéndose precisado que las Misiones Diplomáticas gozan de un estatuto privilegiado, y por ello, los actos que realice serán atribuibles al Estado que representan, no correspondiendo interponer contra los mismos demandas, arrestos, litigios, juicios civiles, citaciones, apremios, embargos, ni sanciones penales, civiles ni administrativas.

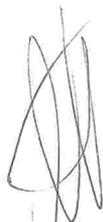
En ese orden de ideas, atendiendo a la inmunidad de la jurisdicción y la inviolabilidad de la cual gozan los bienes pertenecientes a la Misión Diplomática, que impide decretar cualquier medida de apremio o ejecución, no será posible ordenar el cumplimiento forzado mediante cobranza coactiva de las prestaciones ordenadas pagar por la desaparición de las mercancías al interior del recinto ferial, lo que en todo caso no impide comunicar a la Cancillería sobre la irregularidad detectada y solicitar su voluntaria subsanación, o en todo caso, para conocimiento de la Misión Diplomática en aras que no se repita una situación similar.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que si bien es factible acotar a la Misión Diplomática, los tributos aplicables a la importación por la desaparición de las mercancías que bajo su responsabilidad se encontraban al interior del recinto ferial, no podrá dictarse ninguna medida de apremio o ejecución en mérito a la inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad que goza la Misión Diplomática (Embajada).

Callao,

26 ENE. 2018



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0410-2017  
SCT/FNM/jar

- b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
  - c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.
2. El agente diplomático no está obligado a testificar.
  3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
  4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante".

<sup>6</sup> Confiere a los países igualdad en el ejercicio de la soberanía, absoluta y exclusiva sobre todo su territorio y las personas que en él se encuentren. Resolución 2625 (XXV) de 24.10.1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**MEMORÁNDUM N° 31 -2018-SUNAT/340000**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen aduanero especial de ferias internacionales

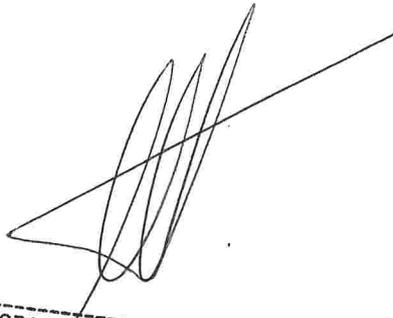
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00032 - 2014 - 3D2200

FECHA : Callao, **26 ENE. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible acotar a una Misión Diplomática (Embajada), los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo por las mercancías que habiendo sido destinadas al régimen aduanero especial de Exposiciones o Ferias Internacionales, desaparecieron del recinto ferial.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° **20** -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

